



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

294

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2022-00114-00**, seguido contra el siguiente bien:

- Inmueble rural denominado “El ENCANTO” ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Baraya - Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-404752, propiedad de JORGE RODRÍGUEZ PERAZA (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.890.870 de Baraya.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **DIECIOCHO (18) de ENERO De DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTIDOS (22) de ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

Se adjunta sentencia para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 2022 00114 00
Bien: Finca El Encanto FMI No. 200-40475
Afectado: Jorge Rodríguez Peraza (q.e.p.d)
Legislación: 793 de 2002

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-40475, propiedad de JORGE RODRÍGUEZ PERAZA (q.e.p.d).

HECHOS

El 19 de junio de 1993 miembros de la Policía Nacional adelantaron un operativo en la vereda San Pablo del municipio de Baraya (Huila), tras recibir información sobre el posible almacenamiento de droga en algunos de los predios localizados en esa zona. Durante el procedimiento los uniformados encontraron en la finca “El Encanto” los siguientes elementos: 6 bultos de marihuana (190 libras), 1 bulto de semillas marihuana (50 libras), 2125 gramos de semilla de amapola, 1750 gramos de látex de amapola, así como elementos para su cultivo, recolección y distribución, además de documentos que evidenciaban la negociación de los referidos elementos.

En el sitio fueron capturados en flagrancia ROGELIO LAGUNA e IRENE CHÁVEZ RODRÍGUEZ; el primero condenado penalmente, tras haber aceptado cargos, mientras que se precluyó la investigación en favor de la última¹.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del bien inmueble rural denominado “El ENCANTO” ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Baraya - Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40475², propiedad de JORGE RODRÍGUEZ PERAZA (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.890.870 de Baraya.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 28 de octubre de 1998³ la Dirección Regional de Fiscalías de Bogotá declaró abierta la investigación con miras a determinar la procedencia de la acción de extinción de dominio en relación con el bien arriba citado; sin embargo, el 7 de diciembre de 1999⁴ remitió por competencia la actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 504 y el acuerdo 527 de ese mismo año.

¹ Folios 65 a 78 del cuaderno original No.1

² Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; folios 36 y vto, 47 y vto, 60 vto del cuaderno original No. 3; y 199 a 200 del cuaderno digital No. 4

³ Folios 12 a 13 del cuaderno original No. 3

⁴ Folio 24 del cuaderno original No. 3

Sentencia de extinción de dominio
 Afectado: Jorge Rodríguez Peraza (q.e.p.d)
 Radicación: 2022 00114 00
 Bien: Finca El Encanto FMI No. 200-40475

El 10 de enero de 2007⁵ la Fiscalía 5 Especializada de Neiva declaró abierta la fase inicial. Ese mismo día⁶, pero en providencia separada decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

El 5 de febrero de 2007⁷ el persecutor resolvió dar inicio a la investigación y el 8 de agosto siguiente⁸ nombró curador a los terceros indeterminados. El 8 de octubre de 2012⁹ la Fiscalía instructora ordenó la práctica de pruebas.

Mediante Resolución No. 0558 del 1º de septiembre de 2021 la Dirección Especializada de Extinción de Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 44 Especializada de Bogotá¹⁰, dependencia que el 3 de marzo de 2022 avocó el conocimiento de la actuación¹¹.

El 29 de abril de 2022¹² el instructor corrió el traslado del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, y el 9 de agosto de esa misma anualidad¹³ emitió resolución de procedencia y remitió la actuación al juzgado. Aunque desde el inicio se relacionaron hechos vinculados con otro inmueble, es decir, el denominado “*El Danubio*”, la Fiscalía en la resolución de procedencia ordenó compulsar copias para que se efectuara el análisis de la fase inicial o preprocesal respecto de dicho inmueble.

2. Etapa de juzgamiento

Recibidas las diligencias el 12 de octubre de 2022¹⁴ este despacho avocó conocimiento de la actuación; decisión notificada personalmente a las afectadas ANA DOLORES TRUJILLO CUÉLLAR¹⁵ y ROSALBINA RODRÍGUEZ TRUJILLO¹⁶. La misma, también se informó al Representante del Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁷, al Ministerio Público¹⁸, la Fiscalía Delegada¹⁹, la SAE²⁰ y al apoderado de los afectados ANA DOLORES TRUJILLO CUÉLLAR, SANDRA LORENA Y FERNANDO RODRÍGUEZ TRUJILLO²¹, a la Defensoría del Pueblo²², y los afectados SANDRA LORENA, JORGE ALBERTO, FERNANDO, NELSON ENRIQUE, MILLER, ROSALBINA, ELIZABETH y LUZ MARINA RODRÍGUEZ TRUJILLO²³.

El 8 de marzo de 2023²⁴ se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados y los herederos indeterminados de JORGE RODRÍGUEZ PERAZA, lapso dentro del cual el apoderado de los afectados JORGE ALBERTO, MILLER y ROSALBINA RODRÍGUEZ TRUJILLO se pronunció²⁵.

Realizadas las publicaciones de rigor²⁶, el 3 de mayo posterior²⁷ se corrió

⁵ Folios 41 y 42 del cuaderno original No. 3

⁶ Folio 43 del cuaderno original No.3

⁷ Folios 49 a 51 del cuaderno original No. 3

⁸ Folio 80 del cuaderno original No. 3

⁹ Folio 105 del cuaderno original No. 3

¹⁰ Folios 109 a 111 del cuaderno digital No. 3

¹¹ Folio 112 del cuaderno digital No. 3

¹² Folio 130 del cuaderno original No. 3

¹³ Folios 143 a 163 del cuaderno original No. 3

¹⁴ Folios 11 a 12 del cuaderno digital No. 4

¹⁵ Folio 74 del cuaderno digital No. 4

¹⁶ Folio 85 del cuaderno digital No. 4

¹⁷ Con oficio 1800. Folios 16 y 26 a 28 del cuaderno digital No. 4

¹⁸ Con oficio 1801. Folios 17 y 29 a 30 del cuaderno digital No. 4

¹⁹ Con oficio 1802. Folios 18 y 31 a 33 del cuaderno digital No. 4

²⁰ Con oficio 1803. Folios 19 y 34 a 36 del cuaderno digital No. 4

²¹ Con oficio 1804. Folios 20 y 37 a 38 del cuaderno digital No. 4

²² Con oficio 1806 y 0336. Folios 21 y 126, 39 a 44, y 127 a 128 del cuaderno digital No. 4

²³ Folios 73, y 75 a 82 del cuaderno digital No. 4

²⁴ Folio 134 del cuaderno digital No. 4

²⁵ Folios 177 a 178 del cuaderno digital No. 4

²⁶ Folios 160, 165, y 172 del cuaderno digital No. 4

²⁷ Folio 182 del cuaderno digital No. 4

traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, término que transcurrió en silencio²⁸.

El 15 de mayo siguiente²⁹ se decretaron pruebas de oficio, mientras que el 6 de junio hogaño se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión³⁰; plazo cumplido en mutismo³¹.

3. Fundamentos de la resolución de procedencia de extinción del derecho de dominio³²

La Fiscalía Cuarenta y Cuatro Especializada de Bogotá, tras resumir los hechos que fundamentan su petición, identificar el bien objeto de extinción, resumir la actuación procesal, referirse a la competencia y relacionar las pruebas allegadas al expediente, estimó que en este caso concurre la causal 3ª del artículo 2º de la ley 793 de 2002, pues el inmueble “*El Encanto*” propiedad de JORGE RODRÍGUEZ PERAZA (Q.E.P.D) fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, toda vez que allí se encontraron cultivos de marihuana y amapola, así como semillas y productos derivados de dichas sustancias alucinógenas; transgrediendo de tal forma la función social y ecología de la propiedad, conforme lo dispuesto en los artículos 34 y 58 de la Carta Política.

Destacó que el titular del bien, esto es, RODRÍGUEZ PERAZA el 21 de diciembre de 1995 y en indagatoria del 15 de diciembre de 1997 admitió haber arrendado el inmueble a unos señores “*para cultivar amapola*”. Aunque el precitado tenía conocimiento del operativo adelantado en su propiedad el 19 de junio de 1993, no tomó las medidas para evitar que este siguiera siendo utilizado para la ejecución de actividades ilícitas, al punto que el 21 de septiembre de 1993 se realizó un segundo hallazgo, según lo plasmado en el respectivo informe de inspección judicial.

Aunado a ello, si bien es cierto en la zona donde se encuentra ubicado el bien de marras fue centro de conflicto armado y por ende se presentaron inconvenientes de orden público, también lo es que no se acreditó que el dueño del inmueble vinculado hubiera sido constreñido o amenazado por parte grupos al margen de la ley para desarrollar tales actividades.

4. Oposición³³

El apoderado de los afectados indicó que mediante resolución 1745 del 30 de enero de 1984 el Instituto Colombiano de Reforma Agraria —INCORA— adjudicó la Finca “*El Encanto*” a JORGE RODRÍGUEZ PERAZA, según consta en el respectivo certificado de tradición y libertad.

Adujo que RODRÍGUEZ PEDRAZA en el año de 1991 celebró contrato verbal de arrendamiento sobre el inmueble de marras con los señores Luís Pastrana y Jaime con una cuota de \$200.000, por el término de 2 años, cuyo objeto era la siembra de cultivos de maíz y lulo.

Resaltó que en virtud de la confianza de JORGE RODRÍGUEZ PEDRAZA

²⁸ Constancia secretarial del 12 de mayo de 2023. Folio 184 del cuaderno digital No. 4

²⁹ Folio 185 del cuaderno digital No. 4

³⁰ Folio 220 del cuaderno digital No. 4

³¹ Folio 222 del cuaderno digital No. 4

³² Folios 143 a 163 del cuaderno original No. 3

³³ Folios 177 a 178 del cuaderno digital No. 4

hacia los arrendatarios, nunca tuvo interés de supervisar el cumplimiento del contrato, pero tras una visita que hizo al predio observó que allí había cultivos ilícitos, razón por la que inició los trámites necesarios para “sacarlos”. Luego de ello, JORGE RODRÍGUEZ PEDRAZA regresó a su propiedad junto a su núcleo familiar; sin embargo, fue capturado por la SIJIN de la Policía Nacional pese al grave estado de salud en el que se encontraba. Posteriormente murió estando internado en el Hospital.

A la fecha el inmueble está siendo habitado por ANA DOLORES TRUJILLO CUÉLLAR, compañera permanente del precitado, y sus dos menos hijos, ya que es el único lugar que tienen para vivir, y está destinado a la siembra de café, caña, frijol, arveja y maíz.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer la resolución de improcedencia toda vez que el proceso inició en vigencia y con sustento en la ley 793 de 2002.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones de la ley 793 de 2002.

3. Problemas jurídicos

¿Están cumplidos los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 para declarar la extinción de dominio del bien?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al

respecto, la Corte Constitucional señaló³⁴:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio

³⁴ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”³⁵.

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto la Fiscalía soporta su pretensión en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, según la cual procede la extinción de dominio *“(c)uando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.”*

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, la Corte Constitucional señaló³⁶:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2° extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”³⁷.

³⁵ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

³⁶ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”³⁸.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el o la titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio del inmueble con fundamento en numeral 3º, artículo 2º, Ley 793 de 2002, deben acreditarse, como se indicó, los presupuestos objetivo y subjetivo³⁹.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del inmueble como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran con solidez la realización de la actividad desviada prevista en el artículo 32 de la Ley 30 de 1986, normativa vigente para la época cuando sucedieron los hechos materia de investigación.

Al plenario se allegó el informe del 19 junio de 1993 mediante el cual uniformados de la Policía Nacional dejaron a disposición de la Fiscalía a ROGELIO LAGUNA e IRENE CHÁVEZ RODRÍGUEZ, capturados en virtud al hallazgo realizado en la finca “El Encanto” ubicada en la vereda San Pablo del municipio de Baraya, propiedad de JORGE RODRÍGUEZ, donde se incautaron los siguientes elementos: i) 1 bulto de semillas marihuana (50 libras); ii) 6 bultos de marihuana (190 libras); iii) 2125 gramos de semilla de amapola, y iv) 1750 gramos de látex de amapola, así como implementos para su cultivo y recolección, además de documentos que evidenciaban la negociación de

³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

dichas sustancias y elementos. Tal información coincide con lo consignado en el acta de incautación⁴⁰ y el acta de pesaje de la sustancia⁴¹.

El análisis químico realizado a los 7 primeros bultos arrojó positivo para marihuana; mientras que el líquido viscoso arrojó positivo para opiáceos, lo cual fue posteriormente confirmado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal⁴², entidad que además determinó que el material del punto 3 correspondía a “SEMILLAS DE PAPAVER SOMNIFERUN —AMAPOLA—”.

Ahora, mediante acta de inspección judicial⁴³ y el álbum fotográfico⁴⁴ del 21 de diciembre de 1995, los gendarmes confirmaron que la finca “El encanto” ubicada en la vereda San Pablo del municipio de Baraya, es propiedad de JORGE RODRÍGUEZ PERAZA; información concordante con el certificado de tradición y libertad⁴⁵ y la resolución No. 1745 del 30 de noviembre de 1983⁴⁶.

En torno a la utilización el inmueble para la ejecución de la actividad desviada, además de los elementos de prueba ya reseñados, obra al plenario la indagatoria de ROGELIO LAGUNA⁴⁷, quien fuera capturado el día de los hechos. Sobre el particular respondió:

*“Yo llegué a trabajar a la Vereda San Pablo, no sé cómo llama la finca o si llama es El Encanto, eso es de Baraya, llegué ... entonces conseguí trabajo con JAIME DÍAZ que es el dueño o se hacía el dueño de la finca El Encanto, yo al dueño no lo conozco, JAIME era tal vez arrendatario. Él me convidó que a limpiar una cafetera, sembrar maíz, me dio trabajo. **Entonces me puso a trabajar en esa vaina de rayar amapola. Yo me puse a trabajar en eso solo, JAIME mandaba remesa. ... Entonces estando trabajando llegó la Justicia o el Gobierno, es decir, la Policía y entonces me cogieron Como yo me di cuenta a donde habían escondido ...esa marihuana y esa amapola, entonces yo les colaboré a la Policía y yo fui y les ayudé a buscar y estaba más abajo la casa escondida, yo sabía, sabía mejor dicho dónde estaba porque yo vi al hombre ese JAIME DÍAZ cuando la escondía, eso estaba escondido en unos matorrales. Eran como siete u ocho bultos de marihuana y semilla, no sé de qué era la semilla pero esos bultos estaban allí escondidos. También les dije dónde estaba el látex que se hallaba un tarro plástico fuera de la casa en unos materiales. ...”***

(Destaca el juzgado)

Lo expuesto en precedencia fue ratificado por el precitado, en indagatoria del 20 de abril de 1994⁴⁸.

Así mismo, IRENE CHÁVEZ RODRÍGUEZ⁴⁹ otra de las aprehendidas, refirió: “Yo me encontraba haciéndole de comer a los trabajadores, eso era en la finca San Pablo de la vereda de San Pablo que pertenece a Baraya Huila, el dueño de la finca llama JORGE RODRÍGUEZ (...), pero él no tiene nada que ver, en eso mandaba era JAIME y el otro (...) Esos cultivos según dijeron era amapola, y lo otro que dicen que es marihuana cuando yo ya la vi ya estaba en bultos (...) Los Policías llegaron a las seis de la mañana de ayer sábado (...) y

⁴⁰ Folio 4 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 5 y vto del cuaderno original No. 1

⁴² Folios 192 a 194 del cuaderno original No.1

⁴³ Folio 42 y vto de cuaderno original No. 1

⁴⁴ Folio 45 a 49 de cuaderno original No. 2

⁴⁵ Folios 36 a 37, 47 y vto, y 60 a 61 del cuaderno original No. 3

⁴⁶ Folios 138 y 139 del cuaderno original No.2

⁴⁷ Del 20 de junio de 1993. Folios 10 a 12 del cuaderno original No. 1

⁴⁸ Folios 257 y vto del cuaderno original No. 1

⁴⁹ Folios 10 a 12 del cuaderno original No.1

Sentencia de extinción de dominio
 Afectado: Jorge Rodríguez Peraza (q.e.p.d)
 Radicación: 2022 00114 00
 Bien: Finca El Encanto FMI No. 200-40475

requisaron la casa y encontraron las copas pequeñas, la balanza, las bolsas negras, y los cuadernos. Después de revisar la casa salieron a dar vuelta a la finca y (...) después regresaron con la marihuana en bultos, dicen que eran siete bultos. La semilla de marihuana la encontraron por allá en donde encontraron la marihuana (...) La semilla de amapola la encontraron también allí en la casa de la finca, cuando volvieron a requisar a requisar. Y por ahí cerca de la casa encontraron la mancha esa que hay en ese tarro de manteca, que fue porque ROGELIO dijo dónde estaba.”

Además los señores MARINA PERALTA⁵⁰ y LUÍS URIEL GARCÍA PERALTA⁵¹, al unísono manifestaron que la droga fue incautada en la finca “El Encanto”.

Las anteriores versiones coinciden con lo expuesto por GUSTAVO DUQUE RESTREPO, quien participó en el operativo efectuado en el inmueble de marras, en diligencia de ampliación y ratificación del 25 de junio de 2023⁵². Al respecto expresó:

“CONTESTO: El día 19 de junio del presente año nos trasladamos un número de personal del distrito al mando el suscrito, con destino a la vereda San Pablo, jurisdicción del Municipio de Baraya (Huila) con el propósito de constatar una información obtenida días anteriores, donde al parecer en unas casas ubicadas aproximadamente a media hora de la escuela de esa misma vereda se encontraba almacenada marihuana y otros elementos en vista de que por la refiñón –sic- habían varias casas cerca procedimos a distribuir el personal en tres grupos para llegar simultáneamente y no dar oportunidad a que escondieran los elementos fue así como los tres grupos llegaron a tres casas encontrándose en la casa del centro los elementos informados mediante oficio ... 160 de junio 19, así mismo le informo al señor fiscal que en los predios donde se encontraba varias plantaciones de amapola según informaciones de un personal que observó a distancia considerable habían dos personas más al parecer rayando amapola, los cuales al darse cuenta de la presencia de la policía emprendieron la huida, la mariguana –sic- en bultos y la semilla fue encontrada en un lugar distante a treinta metros de esta casa, así mismo en este mismo lugar encontramos gran cantidad de ramas los cuales se encontraban en proceso de secamiento procediendo nosotros a incinerarlas por cuanto no encontramos en que trasladarlas respecto al látex se encontró en un montón de arena ubicado en la parte de atrás de la casa, información esta obtenida por de las personas dueñas de la casa .. en cuanto a la semilla de amapola fue encontrada en una de las habitaciones según me manifestó un agente que no me acuerdo cual es y un tarrito de yogurt también con una semilla fue encontrado en otro montón de arena enterrado ... en lo que hace referencia a los elementos varios como son tarros y las pesas fueron encontrados en un segundo piso donde duermen quienes al parecer se encontraban dedicados a esta actividad ...”

Los policiales ARQUIMEDEZ SUÁREZ ORDOÑEZ⁵³, ROQUE QUIROGA GONZALEZ⁵⁴, CARLOS EDUARDO LIMA ROJAS⁵⁵ y HERNANDO GÓMEZ PUERTAS⁵⁶, confirmaron el hallazgo de la droga en el pluricitado inmueble.

⁵⁰ Folios 121 a 122 vto, y 212 a 215 del cuaderno original No.1 y digital No.4

⁵¹ Folios 171 a 172 del cuaderno original No.1

⁵² Folios 25 a 26 del cuaderno original No.1

⁵³ El 25 de junio de 1993. Folios 27 a 28 del cuaderno original No. 1

⁵⁴ El 25 de junio y 8 de julio de 1993. Folios 28 a 29 vto; 63 a 64 y 108 a109 del cuaderno original No. 1

⁵⁵ El 25 de junio de 1993. Folios 30 a 31 del cuaderno original No. 1

⁵⁶ El 8 de julio de 1993. Folios 65 a 68 y 110 a113 del cuaderno original No. 1

Entonces, como los elementos antes relacionados son consistentes y armónicos, y no fueron controvertidos por los afectados, ni los demás sujetos procesales e intervinientes, permiten colegir que el predio comprometido fue efectivamente utilizado como medio o instrumento para la realización de una actividad que es objeto de reproche penal por el ordenamiento jurídico, a saber, la siembra de plantaciones catalogadas como ilegales, pues se trata de vegetales de las cuales puede producirse marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, cuyo número sobrepasó con creces las referidas por el inciso segundo del artículo 32 de la ley 30 de 1986, vigente para la época de comisión de los hechos; estando así cumplido el ingrediente objetivo.

5.2 Aspecto subjetivo

Corresponde ahora determinar si el titular de derechos sobre el bien inmueble cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitió su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone la ley.

En tal sentido reitérese que conforme al certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, el señor JORGE RODRÍGUEZ PERAZA (fallecido) es y era el propietario del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-40475⁵⁷ para cuando ocurrieron los hechos (19 de junio de 1993).

Si bien RODRÍGUEZ PERAZA falleció el 4 de mayo de 1998⁵⁸, dado que los hechos sucedieron varios años antes de su deceso, al ostentar él la propiedad del susodicho predio para el momento cuando se encontraron las plantaciones ilícitas en su heredad, quiere decir que era él quien debía cumplir la función social establecida en el artículo 58 Constitucional.

Previo al estudio de los elementos de prueba relacionados con el aspecto subjetivo y verificar si el titular del bien consintió, permitió, toleró o de manera directa realizó actividades ilícitas, relíevase que en casos fácticamente análogos al presente, es decir, en asuntos donde un predio es destinado a plantaciones prohibidas y se pide extinción de dominio por ese hecho, la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018 dentro del radicado No. 11001312000120150008001⁵⁹, dijo lo siguiente:

*“Al respecto conviene destacar que esta Colegiatura en pretéritas oportunidades, al abordar problemas jurídicos como el que ahora nos convoca, ha sostenido de manera reiterada que, **la determinación de negar o de ordenar la extinción del derecho de dominio en casos en los que una propiedad raíz es destinada para plantaciones ilícitas, dependerá de la situación concreta y del proceder específico del titular dentro del respectivo trámite**”.*
 (Subrayado fuera de texto)

Sobre el mismo particular en la sentencia del 28 de abril de 2011, radicación de 11001070401120090004202 indicó:

*“Por manera que la conclusión en este caso particular, es que **el afectado y sus vecinos cercanos, sí fueron destinatarios y víctimas de una amenaza efectiva y cierta, que la misma fue capaz de mover sus voluntades**. Y que bajo el influjo de ese temor*

⁵⁷ Folios 36 y vto, 47 y vto, 60 vto del cuaderno original No. 3; y 199 a 200 del cuaderno digital No. 4

⁵⁸ Folios 340 y 235 de los cuadernos originales No. 1 y 2

⁵⁹ M.P. Pedro Oriol Avella Franco

impuesto por otros, detentadores de armas y de capacidad reconocida de causar graves males, incluso la muerte, amenazas que... se patentizaron en enfrentamientos que determinaron “fuego cruzado” como lo describe el testigo.

*En este específico evento, encuentra la Sala, que MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO ARIAS, **fue víctima de una fuerza externa, ajena, violenta, arbitraria y grave, que no estaba en capacidad y no pudo superar**, bajo cuyo influjo plantó y mantuvo las matas de coca, que luego fueron descubiertas y erradicadas por la Policía Nacional, logrando posteriormente ser incorporado en gestiones patrocinadas y auspiciadas por el Estado, tanto que hay constancia de habersele beneficiado con el programa familias Guardabosques. (Se resalta).*

También en decisión del 27 de abril de 2011 en el radicado 11001070401220100002801 (E.D 022), el referido órgano Colegiado expuso:

*“En conclusión, está probado en este caso particular, que FERNÁNDEZ BETANCOURT, **sí fue destinatario y víctima de una amenaza efectiva y cierta, capaz de subyugarlo**. Y que fue bajo el influjo de ese temor impuesto por otros, detentadores de armas y de capacidad reconocida para causar graves males, incluso la muerte, en tan apremiantes condiciones, sin otra opción que someter su voluntad a la de aquel grupo armado al margen de la Ley, el que actuó motivado no por un ideal político sino por el protervo propósito de obtener lucro cuantioso a costa incluso del trabajo inocente de este campesino, que se vio, insiste la Sala, obligado EDMUNDO FERNÁNDEZ BETANCOURT a cambiar sus cultivos de pan coger, por los de la prohibida plantación de coca, la que luego fue erradicada por la fuerza pública, también en su predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Vista hermosa (Meta) con matrícula inmobiliaria No. 236-3012.*

*En este específico evento, encuentra el Tribunal, que FERNÁNDEZ BETANCOURT, **fue víctima de una fuerza externa, ajena, violenta, arbitraria y grave, que no estaba en capacidad y no pudo superar**, bajo cuyo influjo plantó y mantuvo las matas de coca, que luego fueron descubiertas y erradicadas por la Policía Nacional.” (Se resalta).*

Además, el 15 de junio de 2011 al desatar un recurso de apelación dentro del radicado 11001070401220100001701 (E.D 025), interpuesto contra la sentencia de primera instancia que decidió no extinguir la propiedad de un predio dedicado a cultivos ilícitos, dijo:

*“29. De esta forma, **examinados los elementos suasorios integralmente, los mismos son indicativos que a GABRIEL ANTONIO FRANCO, no le era exigible resistir la coacción que ejercieron sobre él el grupo armado al margen de la Ley, las FARC**, pues tal y como se señaló en precedencia, ni siquiera fue posible materializar la medida de secuestro sobre el inmueble en comento, toda vez que las razones de seguridad no permitían la permanencia en dicha zona” (Se destaca).*

Lo anterior permite concluir que cuando predio has sido destinado a la siembra y cultivo de plantaciones ilícitas – hoja de coca, marihuana, amapola, etc – como consecuencia del constreñimiento de miembros de grupos armados ilegales, ello genera una situación de coacción para el titular del derecho de dominio y sus familiares. En esa medida, de acreditarse tal hecho que subyuga la voluntad del propietario, estaría incumplido el factor subjetivo del numeral

3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002⁶⁰.

Es que la insuperable coacción ajena, en materia de extinción de dominio, es un aspecto estrechamente ligado al ingrediente subjetivo de la causal extintiva, toda vez que afecta el libre albedrío de quien es titular de un bien afectado con la acción de extinción, quien, por circunstancias adversas a su voluntad, se vio imposibilitado para ejercer adecuadamente sus deberes como titular⁶¹.

Siguiendo las enseñanzas del Tribunal Superior de Bogotá, aunque en el expediente obran elementos indicativos de que en la zona donde se encontraron las plantaciones para el tiempo de los hechos existían problemas de orden público por presencia de las FARC, según se deduce del oficio No. 1413 del 9 de julio de 1993⁶² por el cual se informó de la imposibilidad de practicar la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso y otro *“debido a la difícil situación de Orden Público, ya que el lugar de los hechos es zona roja y según informaciones recopiladas por personal de la Policía acantonado en esa Unidad entre ellos el señor Agente GÓMEZ PUERTAS HERNANDO, en dicho sitio se encuentran acentados los bandoleros del XII frente de las FARC”*; y las respuestas ofrecidas por el Comandante del Batallón de Artillería No. 9 “Tenerife”⁶³ y el Suboficial de Inteligencia S-2 BATEN 9 (E)⁶⁴; lo cierto es que en el presente asunto los cultivos ilícitos objeto de reproche no obedecieron a un caso de insuperable coacción ajena producto de alguna posible presión de grupos insurgentes, sino consecuencia del proceder libre, consiente y voluntario del mismo propietario, como se explicará.

Al respecto, véase que en dos oportunidades el propietario RODRÍGUEZ PERAZA admitió haber arrendado su propiedad al señor JAIME ORTIZ para sembrar amapola. Así, en versión del 24 de octubre de 1994⁶⁵, al ser cuestionado sobre lo sucedido respondió: *“... yo soy el dueño de la Finca el Encanto, yo me enteré de eso, porque a un hijo mío llamado NELSON ENRIQUE, se lo iban a llevar porque era el único hombre que había en esos momentos, de la finca mía se llevaron dos, a la señora IRENE CHAVEZ y a un muchacho ROGELIO N. ..., a ellos se los llevaron la Policía ... porque estaban cultivando amapola”*. Más adelante dijo: *“... el señor JAIME ORTIZ me dijo que le arrendara para cultivar amapola y yo se la arrendé, la hectárea por \$300.000.00 y le arrendé tres (3) hectáreas”*. En indagatoria del 15 de diciembre de 1997⁶⁶ el mencionado reiteró: *“.. en 1.990 le arrendé a JAIME ORTIZ, y JAIRO ORTIZ, había un HUGO N., otro que llamaba ROGELIO, esto fue más o menos en el año 90, les arrendé por seis meses, me dijeron que para sembrar amapola, yo no conocía esa clase de matas, yo les arrendé tres hectáreas ...”*

Aunado a ello, según el acta⁶⁷ y el álbum fotográfico⁶⁸ del 21 de septiembre de 1993, durante la diligencia de inspección judicial practicada en la finca El Encanto, se realizó un nuevo hallazgo de matas de marihuana y amapola⁶⁹, circunstancia que deja en evidencia la falta de diligencia de JORGE

⁶⁰ Sentencia emitida el 14 de junio de 2016 dentro del radicado No. 11001312000120150000901 (E.D. 164), M.P. Pedro Oriol Avella Franco

⁶¹ Sentencia de consulta emitida el 14 de junio de 2016 dentro del radicado No. 110013120001201500009 01. M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

⁶² Folios 69 a 70 y 115 a 116 del cuaderno original No. 1

⁶³ Folio 125 del cuaderno original no. 3

⁶⁴ Folio 127 y vto del cuaderno original no. 3

⁶⁵ Folios 40 a 41 vto del cuaderno original No.2

⁶⁶ Folios 150 a 151 del cuaderno original No.2

⁶⁷ Folios 146 a 149 del cuaderno original No.1

⁶⁸ Folios 150 a 157 del cuaderno original No.1

⁶⁹ Folios 160 a 161 del cuaderno original No, 1

RODRÍGUEZ PERAZA en la administración y custodia sobre el bien de su propiedad.

Entonces, si el dueño del inmueble reconoció haber arrendado a JAIME ORTIZ la finca El Encanto para cultivos ilícitos, esto es, las mismas plantaciones halladas en su propiedad; si no hay prueba que vincule el accionar de los grupos rebeldes que operaban en la zona con el referido cultivo; si todo indica que la idea de utilizar los inmuebles para plantíos ilegales, no fue producto de coacción alguna, sino de una decisión libre y voluntaria de RODRÍGUEZ PERAZA, según él mismo lo reconoció en las dos oportunidades en las que rindió su versión; si de manera posterior se realizó un nuevo hallazgo de cultivos ilícitos en dicha propiedad; y si los afectados no anunciaron, y menos probaron alguna labor tendiente a impedir que su familiar usara el bien para fines desviados; quiere decir que en este caso se incumplió el deber del artículo 58 de la Constitución Política⁷⁰, satisfaciéndose así el factor subjetivo.

5.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite, demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, quiere decir que estructurada está la causal de extinción de dominio prevista en numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, se impone declarar la extinción del derecho de dominio del bien vinculado, así como de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble identificado al inicio de esta providencia, disponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

5.4 Otros asuntos

Finalmente, el despacho reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, defensor público de JORGE ALBERTO, MILLER y ROSALBINA RODRIGUEZ TRUJILLO, atendiendo la sustitución realizada por el letrado JUAN MANUEL SERNA TOVAR⁷¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble rural denominado “*El Encanto*” ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Baraya – Huila, identificado con matrícula inmobiliaria 200-40475, propiedad de JORGE RODRÍGUEZ PERAZA (q.e.p.d.), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, para que actúe como apoderado de JORGE

⁷⁰ “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

⁷¹ Folios 224 a 225 del cuaderno digital No.4

Sentencia de extinción de dominio
Afectado: Jorge Rodríguez Peraza (q.e.p.d)
Radicación: 2022 00114 00
Bien: Finca El Encanto FMI No. 200-40475

ALBERTO, MILLER Y ROSALBINA RODRIGUEZ TRUJILLO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Para el cumplimiento de la presente decisión, ejecutoriado el fallo, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para que proceda a levantar las medidas cautelares impuestas con ocasión de este proceso, e inmediatamente, efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS